



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1332

Bogotá, D. C., viernes, 8 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se declara el pesebre en vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación proyecto de ley, por medio de la cual se declara el pesebre en vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, los congresistas abajo firmantes radicamos ante usted la presente iniciativa de proyecto de ley, *por medio de la cual se declara El pesebre en vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De los honorables congresistas,

Atentamente,

 Dolcey Oscar Torres Romero Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Jezmi Lizeth Barrera Arraut Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se declara el pesebre en vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación El Pesebre en vivo de Usiacurí - Atlántico.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **Pesebre en vivo de Usiacurí:** Una de las manifestaciones culturales más emblemáticas del departamento del Atlántico.

- **Patrimonio Cultural:** Conjunto de bienes, manifestaciones y expresiones que una comunidad, grupo o nación hereda del pasado, valora en el presente y desea transmitir a las futuras generaciones por su importancia histórica, artística, estética, simbólica o social.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales generados alrededor de las expresiones culturales y artísticas del Pesebre en vivo de Usiacurí - Atlántico y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio

 Betsy Judith Pérez Arango Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Gersel Luis Pérez Altamiranda Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 Roberto Enrique Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Armando Antonio Zabaraín D'Arce Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones concedidas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, de la siguiente manera: en primer lugar, se realizarán utilizando la reasignación de los recursos actualmente disponibles en cada órgano ejecutor, sin que esto implique un aumento en el presupuesto. En segundo lugar, se procederá de acuerdo con las disponibilidades que se generen en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Usiacurí es un municipio ubicado hacia el centro del departamento del Atlántico, limita por el norte con el municipio de Juan de Acosta, al sur con Sabanalarga, este con Baranoa, oeste con Piojó.



En el año de 1560 fue dado a encomienda a Alonso de Montalvar y luego a Nicolás de las Heras de Pantoja y posteriormente en 1566 la orden de los Dominicos la erigió en doctrina bajo el patronato de Domingo Guzmán. Fue creado corregimiento en 1745 por Don Pedro de Heredia, en el año de 1776 aparece como media granada y media Usiacurí. En 1777 aparece como Santo Domingo de Usiacurí. En 1806 era corregimiento dependiente de Santo Tomás y pueblo del partido Tierradentro, fue erigido municipio por Ordenanza número 11 del 23 de octubre de 1856. En el año 1910 cuando se crea el departamento del Atlántico entra a formar parte de los 22 municipios.

La topografía del municipio de Usiacurí se caracteriza por ser ligeramente quebrado, con piso térmico cálido y clima estepario tropical. La vegetación corresponde a bosque seco tropical. La temperatura media es 28°C. Dista 38 km de Barranquilla.

El municipio ocupa un territorio de montañas bajas ricas en calizas y yesos. En su subsuelo se encuentran fuentes de aguas azufradas que en el siglo XX fueron explotadas turísticamente por mantener propiedades mineromedicinales que hicieron a Usiacurí famoso en todo el territorio nacional. Hoy las fuentes están secas, quedando algunas en sus alrededores. Cuatro de ellas fueron restauradas en 2023.

Gran parte de su economía es la artesanía y el turismo. Las artesanías están representadas en tejidos de palma de iraca, trabajadas por gran parte de la población. Los turistas adquieren sombreros, carteras, paneras, cestos, portarretratos, individuales, adornos variados, entre otros. Otras fuentes de ingresos son la agricultura y el comercio de tiendas.

En temas culturales Usiacurí se caracteriza por diferentes eventos artísticos y culturales, mostrando ser un municipio que conserva y manifiesta a través del arte su riqueza cultural. El legado que dejó el poeta colombiano Julio Flórez Roa fortalece aún más los atractivos que hacen de Usiacurí uno de los municipios del departamento del Atlántico más ricos en cultura. La casa museo Julio Flórez, uno de los principales sitios turísticos del municipio, pertenece a la categoría de Patrimonio cultural del departamento y Monumento nacional.

Su identidad cultural se manifiesta en eventos destacados como pesebre en vivo, viacrucis en vivo, conmemoración del nacimiento y fallecimiento del poeta Julio Flórez, fiestas en honor a la virgen del tránsito, carnavales, fiestas patrias, cumpleaños del municipio entre otras. En esta ocasión haremos

referencia al pesebre en vivo que se realiza el día 23 de diciembre previo al nacimiento del niño Dios. Esta celebración es apoyada por el municipio y la Gobernación del Atlántico, donde se hace una magnífica puesta en escena que reúne a propios y visitantes en la plaza principal del municipio para deleitarse con el evento.

La cultura es un pilar fundamental para el desarrollo integral de un municipio. Representa la identidad colectiva de sus habitantes, preserva sus tradiciones, lenguas, valores y expresiones artísticas, y fortalece el sentido de pertenencia y cohesión social. Además, fomentar la participación ciudadana, impulsa la educación y promueve el respeto por la diversidad.

La asesoría en temas de cultura municipal está de la mano del consejo municipal de cultura, el cual está integrado por 16 representantes de todos los sectores culturales. Se cuenta con una biblioteca municipal en funcionamiento bajo la modalidad de comodato otorgado a la caja de compensación familiar Comfamiliar Atlántico, quien además de encargarse de la operación, realiza la dotación de la misma. La gobernación adquirió el primer hotel que funcionó en el municipio en los tiempos de las aguas mineromedicinales y lo restauró convirtiéndolo en la casa de la cultura municipal, sitio de encuentro, capacitaciones y formación cultural de todos los habitantes.

Cabe destacar que Usiacurí es un municipio reconocido por su riqueza cultural y natural. Es famoso por sus artesanías en palma de iraca, su arquitectura pintoresca y su entorno natural, que incluye la reserva de Luriza, un bosque seco tropical declarado área protegida. Además, el municipio ha sido reconocido como destino turístico sostenible, promoviendo el ecoturismo y la conservación del medio ambiente. Al municipio de Usiacurí se le reconoce en todo el ámbito nacional como el pesebre del atlántico, ya que si observas desde cualquier ángulo podrás ver que tiene un gran parecido con el pueblito al que millones de cristianos elaboran con los diferentes materiales para festejar el nacimiento del niño Jesús, puesto que se encuentra montado sobre una irregular topografía de lomas, donde sus habitantes han construido sus viviendas.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar el Pesebre en Vivo de Usiacurí- Atlántico, como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, con el propósito de preservar esta manifestación cultural para las futuras generaciones.

II. RESEÑA HISTÓRICA

De acuerdo con la fundación taller de artes Tomas Urueta, en el año 1994, el ministro Laico para las comunicaciones de la Arquidiócesis de Barranquilla, invitó a la Parroquia Santo Domingo de Guzmán de Usiacurí a participar en un evento concurso de pesebres auspiciado por la primera dama de la Nación y la del departamento del Atlántico, Pilar Carbonell de Polo para tal efecto se le ocurrió al

maestro Tomas Urueta la idea de montar un pesebre en Vivo ya que la topografía del municipio ofrecía escenarios naturales. De inmediato comenzó el montaje de un espectáculo masivo y parateatral y a la vez rendirle un tributo de recuerdo a la raza indígena Mokana, la cual tuvo asiento en el municipio. De hecho, pensaron que los personajes de la virgen, San José. El niño Dios, los reyes magos, pastores y Ángeles debían tener los rasgos físicos de los primitivos pobladores. También se retomaron las nanas o canciones de cunas, ya que en ese momento se estaban extinguiendo por las generaciones del momento, dichas canciones eran interpretadas por el personal del adulto mayor.

Como una característica destacada del pesebre en vivo es su escenario natural, la representación se lleva a cabo en las escaleras y zonas verdes de la iglesia municipal Santo Domingo de Guzmán, transformando el espacio en un Belén Viviente. Son más de 70 artistas locales los que participan en la puesta en escena, desde niños hasta adultos mayores, interpretando personajes como María, José, los pastores, los reyes magos y demás personajes.

El pesebre en vivo de Usiacurí no solo es una representación del nacimiento de Jesús, sino también una celebración de la unidad, la fe y la cultura del Atlántico. Es una experiencia que invita a locales y visitantes a sumergirse en una de las tradiciones más queridas de la región.



<https://diariolalibertad.com/sitio/2022/12/23/este-viernes-el-pesebre-en-vivo-de-usiacuri-rinde-homenaje-a-la-memoria-de-su-creador-tomas-urueta-de-la-hoz/>



Archivo fotográfico de la fundación Taller de Arte Tomas Urueta.



Archivo fotográfico de la fundación taller de arte Tomas Urueta.



Archivo fotográfico de la fundación Taller de Arte Tomas Urueta.

El pesebre en vivo de Usiacurí es un legado del maestro Tomás Urueta, quien fue un gestor cultural, actor, artesano y pedagogo Usiacureño que dedicó su vida a la preservación y promoción de las tradiciones locales. Su visión y esfuerzo han dejado una huella imborrable en la comunidad, convirtiendo el pesebre en vivo en una tradición que trasciende generaciones. El maestro Tomás Urueta le ha dado una finalidad social y pedagógica a la existencia del pesebre en vivo, ya que a través de unos amigos colaboran con algunos niños que participan en el espectáculo, hijos de campesinos o madres solteras, en la adquisición de textos y útiles escolares.

Cabe resaltar que el pesebre ha tomado gran importancia y reconocimiento en el departamento y el país que se presenta en diferentes municipios del departamento como en la ciudad de barranquilla donde los hacen partícipes de las tradicionales novenas de navidad, también canales y emisoras nacionales los han hecho partícipes de sus programas como invitados especiales. Fuera del municipio de Usiacurí, el espectáculo se puede presentar en cualquier espacio abierto: atrio de una iglesia, plaza pública con tarima.

La organización, montaje y presentación del pesebre en vivo está en manos de la Fundación taller de artes Tomas Urueta “Funtaur” en cabeza de Patricia Iglesias sobrina del fallecido maestro Tomas Urueta gestor del maravilloso espectáculo. La fundación inicia la convocatoria de las personas que quieran participar desde el mes de septiembre.

IV. RECONOCIMIENTOS Y DECLARATORIAS

Es importante resaltar que el Pesebre en vivo desde sus inicios hasta ahora ha recibido

reconocimientos en todo el territorio Atlánticense, es el caso de la exaltación que realizó la Arquidiócesis de Barranquilla el 16 de diciembre de 2000 entregándola en la apertura de las novenas de navidad en la Unidad Pastoral del Corazón Inmaculado de María, donde se exalta al Pesebre en Vivo de Usiacurí por su exquisitez artística y su serio compromiso en la difusión de las tradiciones cristianas de la navidad.

El día 7 de diciembre de 2014 la gobernación del Atlántico en cabeza del señor gobernador José Antonio Segebre expide el Decreto número 000369 de 2014 por medio del cual se hace una exaltación de la labor del maestro TOMÁS URUETA DE LA HOZ en sus 80 años de edad, de los cuales gran parte han sido dedicados a la elaboración de artesanías, a la formación artística de los habitantes del departamento del Atlántico y 20 años a la organización ininterrumpida del” Pesebre en Vivo” de Usiacurí. El maestro Tomás también recibió la condecoración “Orden de Caballero” conferida por el Congreso de la República, la Orden de Barlovento” conferida por la Asamblea Departamental del Atlántico y la condecoración “Puerta de Oro de Colombia” de la gobernación del Atlántico.

El Pesebre en Vivo de Usiacurí cuenta con la declaratoria como Patrimonio Municipal a través del Acuerdo Municipal número 07 de noviembre 28 de 2014, *por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial municipal la obra parateatral Pesebre en Vivo de Usiacurí.*

Adicional a la declaratoria municipal el Pesebre en Vivo de Usiacurí cuenta con la declaratoria departamental, esto mediante Decreto número 000597, *por medio del cual declara unos bienes de interés cultural en el departamento del Atlántico el día 8 de julio de 2013.*



Reconocimiento por parte de la arquidiócesis de Barranquilla al pesebre en vivo de Usiacurí.

Con más de 30 años de historia, El Pesebre en Vivo ha evolucionado para convertirse en una de las principales manifestaciones culturales del Atlántico. Este evento reúne a miles de espectadores locales y turistas, que se dan cita cada 23 de diciembre en la plaza municipal de Usiacurí a disfrutar de la escenificación.

VI. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Iglesia Santo Domingo de Guzmán



Usiacurí, Pesebre del Atlántico.



Usiacurí, mural a cielo abierto.



Usiacurí, mural a cielo abierto.

VI. IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural de una nación es determinante para preservar la identidad y la

memoria colectiva de sus ciudadanos. Resaltamos que patrimonio se divide en dos grandes tipos: Patrimonio Cultural Material, que son bienes creados por el ser humano: donde podemos destacar monumentos: (iglesias, castillos, estatuas) Edificios históricos (casas coloniales, museos) y objetos (pinturas, esculturas, vestigios arqueológicos). Por otro lado, está el Patrimonio Cultural Inmaterial, que son manifestaciones intangibles de la cultura, como: Tradiciones orales (cuentos, leyendas), Festividades (carnavales, celebraciones religiosas), Conocimiento tradicionales (técnicas artesanales, medicina ancestral) y artes del espectáculo (danza, música, teatro).

Según el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el patrimonio cultural es la expresión creativa de la existencia de un pueblo a lo largo del tiempo, abarcado el pasado cercano y el presente. Refleja las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que debe pasar a las futuras generaciones. No cabe duda que el Pesebre en Vivo de Usiacurí es un patrimonio cultural inmaterial porque es una tradición artística y comunitaria que representa valores religiosos y culturales compartido por generaciones.

En ese sentido, la protección y promoción del patrimonio cultural son deberes fundamentales del Estado colombiano, tal como se encuentra establecido en los preceptos constitucionales; Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 441-16, aclara que, debido a la imposibilidad de definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural.

La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural, como la declaración del Pesebre en vivo - como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. La declaración garantizará el apoyo necesario para la conservación y promoción de esta invaluable manifestación cultural del caribe colombiano, cumpliendo con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales de Colombia.

VII. JUSTIFICACIÓN

El pesebre en Vivo de Usiacurí, celebrado anualmente, es una manifestación cultural que refleja la riqueza y diversidad de la cultura caribeña colombiana. Este evento, parte integral de la celebración de la época más linda Navidad en el departamento del Atlántico, se ha consolidado como un espacio de integración y expresión cultural para las comunidades de la región.

El Pesebre en Vivo de Usiacurí - Atlántico- no solo es una celebración festiva, sino que también desempeña un papel crucial en la cohesión social, fortaleciendo el sentido de pertenencia y orgullo

entre los habitantes del municipio. Este evento es un vehículo para la transmisión de valores, tradiciones y saberes ancestrales que enriquecen la cultura nacional.

VIII. MARCO JURÍDICO

a) Constitucionales.

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

b) Legales

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, *por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

b) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

c) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

d) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

f) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

g) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

h) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

i) Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

j) *Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

k) *Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

En ese sentido, se considerarán en conflicto de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en la iniciativa legislativa en debate, y cuyas disposiciones y resultados les otorguen beneficios personales. Dado que este proyecto de acto legislativo es de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Asimismo, es menester destacar lo estipulado por la Ley 5ª de 1992 en su artículo 286, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Sin embargo, es importante recordar que la descripción de los posibles conflictos de interés relacionados con el trámite del presente proyecto de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

X. REFERENCIAS

- Diario *el Herald* (2022, diciembre 22). El Pesebre en vivo de Usiacurí rinde homenaje a su creador Tomás Urueta.

<https://www.elheraldo.co/cultura/2022/12/22/el-pesebre-en-vivo-de-usiacuri-rinde-homenaje-a-su-creador-tomas-urueta/>

- El pesebre en vivo visitó el Herald en sus 17 años.

<https://www.youtube.com/watch?v=9DSszbA8jXE>

- Soundcloud. Uninorte.(2021, noviembre 3). El pesebre en vivo de Usiacurí se alza como una joya de la tradición.

<https://soundcloud.com/uninortefm/el-pesebre-vivo-de-usiacuri-se-alza-como-una-joya-de-la-tradicion>.

- Blog iracrafts (2017, octubre 03) Usiacurí el pesebre del Atlántico.

<https://iracrafts.site123.me/blog/usiacur%C3%8D-el-pesebre-del-%C3%81atlantico#:~:text=Usiacur%C3%AD%20es%20conocido%20con%20el,se%20encuentra%20montado%20sobre%20una>

- Gobernación del Atlántico (2021, noviembre 02) exaltación al maestro Tomás Urueta,

<https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/prensa-cultura/18134-gobernacion-del-atlantico-exalta-al-maestro-tomas-urueta-y-garantiza-la-preservacion-del-pesebre-vivo-de-usiacuri?font-size=smaller>.

- Diario *la Libertad* (2021, diciembre 23) Usiacurí vuelve a vivir la magia de la navidad con su pesebre en vivo.

<https://diariolalibertad.com/sitio/2021/12/23/usiacuri-vuelve-a-vivir-la-magia-de-la-navidad-con-su-pesebre-en-vivo/>

- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-441/16. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-441/16. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

- Diario *la Libertad* (2024, octubre 28) Usiacurí celebró su 168 aniversario y su consolidación como tesoro cultural y turístico del Atlántico.

<https://diariolalibertad.com/sitio/2024/10/28/usiacuri-celebro-su-168-aniversario-y-su->

[consolidacion-como-tesoro-cultural-y-turistico-del-atlantico/](#)

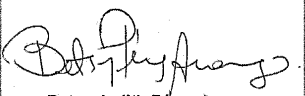
- Ministerio de Cultura de Colombia. (s.f.). Nuestro Patrimonio Cultural al Alcance de Todos. Recuperado de <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/mes-del-patrimonio/patrimonio-cultural-al-alcance-de-todos/Paginas/Nuestro-Patrimonio-Cultural-al-alcance-de-todos.aspx>

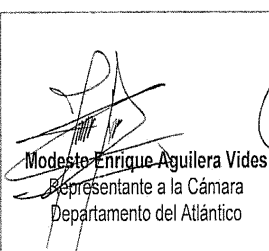
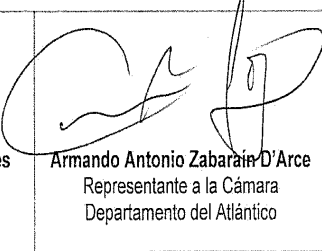
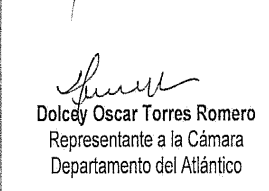
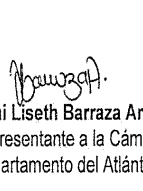
- Gobernación del Atlántico (2014, diciembre 26) Exaltan aporte cultural del Maestro Tomás Urueta.

<https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/prensa-cultura/4641-exaltan-aporte-cultural-del-maestro-tomas-urueta>.

- Wikipedia. (n.d.). [Mapa político Usiacurí-Atlántico]. En Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado el 22 de julio de 2024, de https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Colombia_-_Atl%C3%A1ntico_-_Usiacur%C3%AD.svg

Atentamente,

 Betsy Judith Pérez Arango Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Gersel Luis Pérez Altamiranda Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
---	---

 Modesto Enrique Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Armando Antonio Zabarrain D'Arce Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 Dolcey Oscar Torres Romero Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Jezmi Liseth Barraza Arraut Representante a la Cámara Departamento del Atlántico



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

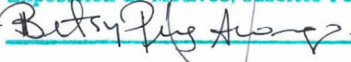
El día 30 de Julio del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

No. 111 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:



SECRETARIO GENERAL

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del proyecto de ley ...
“por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones”.

Respetado doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite legal y constitucionalmente previsto para tales efectos.

Cordialmente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para luchar, prevenir y sancionar el fraude contra el Sistema de la Protección Social.

Artículo 2º. Medidas contra el fraude al Sistema de Seguridad Social Integral.

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional garantizará que todos los sistemas de consulta de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), estén actualizados en tiempo real y brinden información que permita verificar las condiciones reales de afiliación como mínimo la fecha de pago, el periodo cotizado y de afiliación, y demás datos que el Gobierno nacional reglamente.

b) Una vez efectuada la afiliación se enviará al afiliado un correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo idóneo, seguro y eficiente, que permita la consulta inmediata y verificación de datos personales y de afiliación cargados en el RUAF o en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), o en el sistema que haga sus veces, para validar que se encuentren correctos. Será responsabilidad del administrador de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) adelantar la referida notificación.

c) Se deberá crear un mecanismo de verificación y autenticación que permita al empleador o contratante constatar la afiliación hecha directamente o por medio de agremiadoras o asociaciones debidamente autorizadas. Este sistema deberá integrar y consolidar las bases de datos y los mecanismos de control vigentes, garantizando así una mayor eficacia y seguridad en el proceso de verificación de la afiliación, y evitando duplicidades y contradicciones en la información.

En ningún caso, la implementación de estos mecanismos afectará los tiempos de cumplimiento en los procesos operativos de las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos de afiliación, recaudo y acreditación de historia laboral.

d) No podrá desvincularse o desafiliarse a la persona antes de cumplirse el tiempo inicialmente cotizado, pero en materia de pensiones, podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones y en materia de salud procederá la terminación de la inscripción en los casos señalados en el artículo 2.1.3.17 del Decreto número 780 de 2015. Tampoco se podrá modificar la actividad inicialmente reportada, ni el valor reportado de ingresos. Cualquier modificación o error en la afiliación o en el Ingreso Base de Cotización deberá ser reportada al contratante o empresa y al afiliado dentro de los 2 días siguientes de la detección, para que el afiliado pueda manifestarse u oponerse a dicha modificación o desafiliación. Frente a aumentos significativos en los aportes de cotización las administradoras deberán revisar la veracidad y justificación de dichos aumentos. Cuando evidencien incrementos, datos o situaciones que puedan representar un riesgo de fraude y cuenten con las pruebas respectivas, los operadores autorizados deberán informar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para que ésta inicie el procedimiento de fiscalización pertinente, cuando a ello haya lugar.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con mecanismos de prevención del fraude, blanqueo de capitales, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

e) Los operadores, la UGPP, las cajas de compensación, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Promotoras de Salud o quienes hagan sus veces y las demás que determine el Gobierno nacional, en todo momento podrán requerir a los contratantes o empleadores la información y

documentación pertinente a fin de verificar el monto de los aportes, el tiempo de afiliación, el empleador o aportante, previa autorización para el tratamiento de los datos personales para este fin.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá un (1) año para que los certificados de aportes a Seguridad Social sean completamente digitales y contengan en un único formato los elementos descritos en el presente artículo para que puedan ser consultados en línea. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.

Artículo 3°. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social.

Créase la Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría, para generar acciones efectivas de atención y solución de los problemas de evasión y fraude en el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen prevenir, gestionar y sancionar estos fenómenos. Para esto, se deberá diseñar e implementar una política pública que cuente con la participación de actores públicos y privados, la cual deberá ser revisada y actualizada cada dos (2) años de acuerdo al seguimiento de la ejecución que se haga de la misma.

El Gobierno nacional estará a cargo de la coordinación y dirección de esta Comisión, la cual estará integrada por miembros permanentes así:

- a) El Ministro(a) de Trabajo o su delegado.
- b) El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado.
- c) El Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (Adres) o su delegado.
- d) El Superintendente Financiero o su delegado.
- e) El Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) o su delegado.
- f) el Director de la DIAN o su delegado.
- g) Un representante de las Administradoras de Riesgos Laborales.
- h) Un representante de las Cajas de Compensación.
- i) Un delegado del Procurador(a) General de La Nación.
- j) Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
- k) Un delegado de los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
- l) Un delegado de las cajas de compensación familiar.
- m) Dos congresistas elegidos por las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado.
- n) Miembros invitados según el tema que se aborde como delegados que representen las EPS

del régimen contributivo y de las del régimen subsidiado.

ñ) Miembros delegados de los fondos o empresas aseguradoras.

o) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y/o un representante de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Ley 2381 de 2024, o quien haga sus veces.

Esta Comisión diseñará una estrategia para que a través de los medios masivos de comunicación se adelanten campañas para sensibilizar e ilustrar a la ciudadanía frente a los riesgos que afrontan ante eventos de evasión o fraude al el Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la UGPP como administradora de la Planilla Integrada de Aportes (PILA), crearán y fomentarán las políticas y estrategias de prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales.

La UGPP impondrá las sanciones establecidas en la ley de acuerdo con su competencia, para los actos de defraudación al sistema, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y las sanciones administrativas que pueda imponer el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto número 4108 de 2011.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a esta norma dentro de los 6 meses siguientes a entrada a vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Informes al Congreso de la República. La Comisión Nacional contra el fraude a la Protección Social remitirá al finalizar cada legislatura un informe a las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado sobre la ejecución, resultados y acciones adelantadas en virtud de esta ley, con el propósito de que cada una realice una sesión por legislatura, donde asistan los integrantes de la Comisión Nacional y se evalúe las políticas, acciones y soluciones para la prevenir, gestionar y sancionar la evasión y el fraude.

Artículo 5°. Autorícese a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para solicitar a las distintas entidades, del sector público y privado, incluyendo las financieras, que dispongan de la información necesaria que requiera para el ejercicio de sus funciones como administradora de la Planilla Integrada de Aportes (PILA) y las relacionadas con el control de la evasión y la elusión, conforme la competencia atribuida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Los obligados a reportar tendrán quince (15) días calendario para entregar la información solicitada. En todo momento la UGPP deberá guardar la reserva de la información de conformidad con los principios del artículo 4° de la

Ley 1581 de 2012 y tendrá el tratamiento de datos sensibles de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 6°. Medidas contra el fraude en prestaciones económicas por incapacidades, licencias maternas y licencias paternas. El médico tratante, debidamente inscrito en el registro especial de talento humano de salud ReTHus, o un profesional prestando su servicio social obligatorio inscrito en un servicio de salud habilitado, expedirá el documento que certifique la incapacidad del afiliado, licencia materna, licencia paterna, licencia parental o licencia de maternidad por extensión. Este documento debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto número 2126 de 2023.

La Entidad Promotora de Salud (EPS), o quien haga sus veces, a la cual está afiliado el cotizante deberá validar el documento expedido por el profesional independiente de la cantidad de días otorgados. En un plazo máximo de 15 días, la EPS o quien haga sus veces, informará al empleador sobre el reconocimiento o no de la incapacidad o licencia.

Parágrafo 1°. Si la EPS, o quien haga sus veces, identifica que el documento presenta dudas razonables sobre su origen o validez, tendrá la obligación de reportarlo al empleador y ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional contra el fraude a la Protección Social y de la Fiscalía General de la Nación para los trámites correspondientes. Esto se hace en virtud de que los recursos del sistema de seguridad integral en salud son de carácter público y deben gozar de protección del Estado.

Parágrafo 2°. Por médico tratante se entenderán todas las especialidades médicas, incluidas las Odontológicas.

Artículo 7°. Administración de la Planilla Única de Liquidación de Aportes (PILA).

Para el ejercicio de las funciones de determinación y cobro de las contribuciones a los diferentes subsistemas de la protección social, así como para la producción de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP será la encargada de la administración de la Planilla Integrada de Aportes (PILA).

La UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, contarán con un término máximo de un (1) año, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para adelantar las gestiones necesarias de entrega y recibo de dicha planilla.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mantendrá el acceso directo a la información reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para lo cual acordará con la UGPP los términos requeridos para el efecto.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, adicionando un inciso y un parágrafo, el cual quedará así:

“**Artículo 17.** Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación, y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales. Los pagos hechos en moneda extranjera deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago.

En todo caso, la base de cotización (IBC), para liquidar aportes al subsidio familiar por cada trabajador, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, o proporcional al tiempo efectivamente laborado cuando se reporte novedad en el respectivo período, o se trabaje jornada parcial o por días u horas, sin que el ingreso base de cotización pueda ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad encargada de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), realizará los ajustes a que haya lugar.

Artículo 9º. Documentación para verificación de información. La caja podrá solicitar los documentos y demás soportes que sean necesarios para cumplir con la verificación del correcto pago de la contribución parafiscal, tales como la nómina de salarios certificada por contador o revisor fiscal, licencia de funcionamiento, contratos laborales o de trabajo. El empleador deberá remitir la información requerida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha solicitud.

Parágrafo. En caso de no recibir la información solicitada dentro del término otorgado, o recibirla parcialmente sin justificación válida para el efecto, la Caja de Compensación Familiar deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 10. Transparencia y Campañas de Difusión Pública. Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados en general, en forma sistemática y permanente, la práctica ilegal en la que incurrir los aportantes que realizan estas prácticas fraudulentas que pagan aportes a través de PILA y defraudan al sistema de Protección Social y a la comunidad. Así mismo pondrán a disposición de la ciudadanía canales de comunicación en los cuales pueden denunciar al empleador o empresas agremiadoras que no están realizando el pago de aportes al Sistema de la Protección Social o hacen un pago ilegal.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Atentamente,

HECTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 28 de febrero de 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 158 de 2024. La iniciativa tuvo como autores al honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Andrés Eduardo Forero Molina*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, mediante oficio CSCP 3.7-161-24 se designó como ponente del proyecto al honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro.

El 17 de abril de 2024, fue aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes el proyecto de ley. En la discusión fueron radicadas y aprobadas proposiciones que modificaron el articulado. La mesa directiva designó como ponente único para segundo debate al Representante Héctor David Chaparro Chaparro.

El proyecto fue archivado en junio de 2025, como consecuencia del tránsito de Legislatura, al no ser agendado por la presidencia de la Cámara de Representantes.

Esta nueva versión del proyecto de ley, contiene modificaciones en virtud de sugerencias propuestas por parte de la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar (Asocajas) y de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos), Ministerio del Trabajo (Públicado en *Gaceta el Congreso* número 1123 del 8 de agosto de 2024), Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja) y operadores del PILA.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto generar medidas para luchar, prevenir y sancionar el fraude contra el Sistema de Seguridad Social Integral.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con cifras del Ministerio del Trabajo en 2021 se reportaron casi 5 mil millones de pesos en estafas por fraudes en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social derivados de cotizaciones incorrectas dolosas o periodos de

cotización inferiores. Sin embargo, las cifras pueden ser mayores si se considera que de acuerdo con el mismo Ministerio del Trabajo, en ese mismo año la UGPP recibió y gestionó alrededor de 400 denuncias relacionadas con 286 empresas que realizaban una intermediación de la afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social de aproximadamente 60.000 trabajadores independientes, actividad que desarrollaban sin la autorización del Ministerio de Salud y cometiendo irregularidades en el uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), por lo que podría estimarse que la cifra de defraudación alcanza los 12.000 millones de pesos.

Este artículo busca prevenir y evitar el fraude que se cometen a través de los intermediarios “de poste” que ofrecen afiliaciones por un costo muy inferior al valor real de cotización. Situación que no solo afecta a las personas, sino al sistema de seguridad social pues lo desfinancia y a las empresas o empleadores que deben afrontar procesos judiciales y costos altísimos por tener personas trabajando sin estar afiliadas que sufren accidentes “laborales”, tan solo en 2021 el Ministerio encontró 414 personas con estos problemas.

Se prevén asimismo algunas hipótesis para prevenir algunas situaciones recurrentes que se han denunciado.

Se contempla finalmente una disposición en la que el gobierno coordine una política con diferentes actores interesados que puedan aportar acciones en la prevención y sanción de los fraudes.

La situación la explicó de manera muy concreta el Ex Ministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera quien manifestó: *“Luego de conocer las denuncias de los ciudadanos, realizamos un trabajo juicioso con nuestros inspectores y fuimos a estos lugares para hacer una revisión a fondo, increíblemente encontramos que estas oficinas que serían captadoras de dinero, como se observa en los videos, cobran hasta \$ 200.000 mensuales por afiliar a los trabajadores a EPS, ARL y Pensión, pero realmente los afilian sólo 1 o máximo 8 días, esto significa que, si el trabajador tiene un accidente y requiere servicios de salud, nadie le va a responder, porque las afiliaciones son por periodos inferiores al mes apenas por unos días”*.

Sumado a lo anterior, Gestarsalud ha hecho evidente que otro mecanismo de fraude es el usado por personas que buscan mujeres gestantes para hacer la ficción de emplearlas y afiliarlas como trabajadoras cotizándoles con una base de salario mínimo por los primeros meses; para luego, en los meses posteriores y previo al momento del parto, incrementar la base de cotización a salarios que en algunos casos pueden llegar a una variación de 200, 400 por ciento o más de lo inicialmente reportado, para de que de esa forma la EPS deba reconocer el pago de la licencia de maternidad sobre una base salarial alta. En la mayoría de los casos, las mujeres son engañadas y el dinero se queda en poder de los

estafadores, haciendo un daño a la madre y al sistema de seguridad social de todos los colombianos.

Por su parte, la UGPP realizó una estimación sobre el posible impacto al Sistema, en términos de los recursos que no logran ser recaudados debido a la existencia de afiliadoras no autorizadas, explicadas en el siguiente cuadro:

PROCESO	Aportantes Únicos	Total Cotizantes afectados	Estimación PENSION (16%)	Estimación SALUD (8,5%)	Estimación SUB. FAMILIAR (4%)	Estimación mensual	Estimación Anual
Denuncias General ¹	286	65.794	\$ 9.564	\$5.081	\$ 2.391	\$ 17.036	\$ 204.432
Perfilamiento PILA	9.354	262.985	\$ 36.043	\$ 19.148	\$ 9.011	\$ 64.202	\$ 770.409

Cifras en millones de pesos

1. Fuente: denuncias recibidas Subproceso PF-SUB-054 Gestión Casos Afiliadoras no autorizadas 2021

Afirma la entidad que teniendo en cuenta que la estimación parte de un supuesto de 1 SMLV para todos los cotizantes afectados, es probable que la estimación anual tenga una desviación al alza si los ingresos de los cotizantes en promedio se encuentran por encima de este supuesto.

De acuerdo el portal web del periódico *El Portafolio*, se menciona que según la UGPP que 4 de cada 10 trabajadores independientes evaden el pago de los aportes a salud y pensión. Evasión que para el caso de los trabajadores independientes es 2,4 veces mayor que la de los dependientes y representan el 70% total de la evasión. Los aportes dejados de pagar alcanzan los \$5.4 billones¹.

Ante este panorama en donde el sistema de salud, de pensiones y de riesgos laborales se encuentra ante una evidente problemática, resulta necesario adoptar medidas que permitan tener un mayor control sobre la información y los aportes que realizan los ciudadanos, para evitar que el Estado siga perdiendo miles de millones al año.

Las cajas de compensación igualmente se han visto afectadas, pues se ha evidenciado en la práctica que las personas crean empresas “fachada” o de “papel” para afiliar a las personas como “empleados” con aportes ínfimos y que aquellas puedan acceder a los beneficios monetarios y no monetarios que ofrecen las cajas de compensación familiar; representando un alto costo para sistema. Así describen la situación: Es un motivo de preocupación la situación que se viene presentando por parte de unas empresas ilegales, que realizan el pago de parafiscales a través de planilla única por trabajadores dependientes, reportando treinta (30) días laborados y un ingreso base de cotización de un peso (\$1), cien pesos (\$100), mil pesos (\$1.000), y, en la mayoría de los casos, registrando cien pesos (\$100) como aporte a la Caja de Compensación Familiar. Cabe aclarar que la mayoría de estas empresas no están afiliadas a dicha Caja.

La situación descrita en el párrafo anterior se ha convertido en una constante mensual, generando impactos negativos tanto en la parte financiera como en la credibilidad, la imagen social y los servicios de esta entidad.

¹ <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/cuatro-de-cada-10-independientes-evaden-aportes-a-salud-y-pension-523897>

En la parte financiera, la Caja se ve afectada por el alto costo en el pago de la factura por el servicio que nos presta nuestro operador de información, puesto que lo señalado en el párrafo inicial implica que aproximadamente el 80% del valor pagado de la facturación mensual corresponde a esta práctica ilegal; como se muestra a continuación:

AÑO 2023	VALOR FACTURA	COSTO GENERADO POR APORTES CON INGRESO BASE COTIZACIÓN DE \$1, \$100, \$1000, Etc.
JUNIO	49.131.155	39.304.924
JULIO	48.657.085	38.925.668
AGOSTO	52.476.668	41.981.334
TOTALES	150.264.908	120.211.926

La situación descrita anteriormente, está generando un gasto, que por ley no debería asumir la Caja, pues la mayoría de aportantes que demuestran esta situación no son afiliados a Comcaja y tampoco están pagando aportes parafiscales sobre la nómina mensual de cada trabajador, según lo contemplado en la Ley 21 de 1982.

IV. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan inversiones o proyectos en los municipios objeto de la iniciativa o que cuenten con establecimientos que puedan ser beneficiados directamente con la iniciativa, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Con base en las anteriores consideraciones, presento esta iniciativa para que sea tramitada y aprobada por el Congreso de la República.

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de julio del año 2025

Se presentó en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

Nº. 112 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

H2 Hector David Chaparro.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de ley número 113 de 2025 Cámara, “*por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el proyecto de ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para establecer un capítulo nuevo al Título IV, donde se establezcan estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud, para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Artículo 2º. Beneficiarios. Tendrán derecho a los estímulos e incentivos previstos en esta ley, todos los consejeros y consejeras de juventud, así como las plataformas de juventud, elegidos en el respectivo periodo, incluidos los suplentes cuando proceda.

Parágrafo. La condición de beneficiario o beneficiaria será personal e intransferible y se mantendrá siempre y cuando no medie causal de inhabilidad, incompatibilidad o vacancia en los términos de la Ley 1622 de 2013.

Artículo 3º. Modifíquese la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, para establecer un Capítulo Nuevo en el Título IV, sobre el Sistema Nacional de las Juventudes, así:

“CAPÍTULO VII

Estímulos e incentivos para los consejeros, consejeras y plataformas de juventud

Artículo 73 A. Subsidio de transporte y alimentación. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para que los consejeros y consejeras de juventud puedan desarrollar de manera eficiente y digna las funciones que la ley les asigna.

Parágrafo 1º. El subsidio de transporte y alimentación es un único subsidio y no podrá ser inferior a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente ni superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y su desembolso deberá estar soportado con un informe que deberán presentar los consejeros y consejeras donde se dé cuenta del cumplimiento de las funciones.

Parágrafo 2º. El reconocimiento y pago del subsidio para transporte y alimentación no otorga la calidad de funcionarios públicos a los consejeros y consejeras de juventud.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 B. *Subsidio de Conectividad.* Los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud recibirán un auxilio bimensual de conectividad, hasta por el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), con el fin de facilitar el acceso a internet móvil o fijo, así como otros servicios tecnológicos necesarios para participar en reuniones y actividades virtuales vinculadas a su labor.

Parágrafo 1º. Las condiciones de acceso a este beneficio se dará en los términos del artículo 73 B de esta ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 C. *Día Nacional del Consejero de Juventud.* Una vez al año, en el marco de las sesiones previstas en el artículo 50 de esta ley, las autoridades del orden nacional y territorial, realizarán un reconocimiento a los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud que se destaquen por su desempeño, liderazgo y contribución a la construcción de políticas públicas para la juventud, a través de un premio que será entregado en el marco del Día Nacional de la Juventud.

Parágrafo. Los mecanismos de postulación y elección serán reglamentados por el Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 73 D. *Acceso a la información y a la documentación oficial.* Los consejeros y consejeras de juventud tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.

Artículo 73 E. *Exención de pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas.* Los consejeros y consejeras de juventud estarán exentos al pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando lo hayan realizado en el periodo en el que ostentaban tal calidad de consejero o consejera.

Artículo 73 F. *Participación en la oferta institucional.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud.

Artículo 73 G. El Ministerio del Interior, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Juventud, deberá elaborar un informe anual sobre la implementación, resultados e impactos de los incentivos otorgados a los consejeros y consejeras de juventud y las plataformas de juventud.

Artículo 73 H. *Creación de la Tarjeta Juvenil.* El Gobierno nacional en cabeza del Viceministerio de Juventud o quien haga sus funciones, se articulará con las distintas instituciones de carácter nacional, departamental, distrital y municipal, para crear la tarjeta juvenil que le permita a las y los jóvenes, que hacen parte de los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud, acceder a la oferta cultural, artística, de recreación y deporte, de manera gratuita o preferencial.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 I. *Reconocimiento de Experiencia y Habilidades.* El Gobierno nacional diseñará un mecanismo para reconocer formalmente la experiencia y las habilidades adquiridas por los consejeros y consejeras de Juventud durante su periodo, tales como liderazgo, gestión pública, formulación de proyectos, participación ciudadana, entre otras. Este reconocimiento buscará facilitar su acceso a oportunidades laborales, académicas o de participación institucional.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 74 J. *Fomento a la participación política y condiciones de funcionamiento para los consejeros y consejeras de Juventud.* El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán mecanismos para garantizar la participación política efectiva de los consejeros y consejeras de Juventud en los espacios de toma de decisiones relacionados con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud.

Con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones, se procurará la adopción de las siguientes medidas:

1. Asignación de un espacio físico digno y adecuado, de carácter permanente o periódico.
2. Garantía de condiciones mínimas de funcionamiento, tales como accesibilidad, conectividad, seguridad y dotación básica en el espacio asignado.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer lineamientos y estrategias de apoyo técnico y financiero para facilitar la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en coordinación con las entidades territoriales.

Artículo 73 K. *Medidas de protección para consejeros y consejeras de Juventud.* El Gobierno

nacional, a través de la Unidad Nacional de Protección (UNP), deberá diseñar e implementar un protocolo de atención diferencial y enfoque juvenil para la evaluación y adopción de medidas de protección dirigidas a los consejeros y consejeras de Juventud que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Este protocolo deberá considerar las particularidades territoriales, etarias, de género y étnicas, así como garantizar el enfoque preventivo, de derechos humanos y participación activa de los jóvenes en los procesos de evaluación de riesgo y definición de medidas.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer lineamientos y estrategias de apoyo técnico y financiero para facilitar la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en coordinación con las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

74 L. Validación del servicio estudiantil obligatorio. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de Servicio Social Obligatorio y/o en los casos que aplique. El Ministerio de educación Nacional deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.

Artículo 73 M. Creación del programa “Jóvenes Inciden”. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, desarrollará el programa “Jóvenes Inciden”, el cual dispondrá de becas de formación complementaria, como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros.

El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.

Artículo 73 N. Sesiones de los Consejos de Juventud. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y el Congreso de la República de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos, según corresponda el caso.

De igual manera, deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus

interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad, según las disposiciones de la presente ley.

En el mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará y ejecutará sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73 Ñ. Incentivos a sufragantes menores de edad. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997. Se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 4° Responsables. La competencia para el diseño, implementación y asignación presupuestal para la implementación de los estímulos e incentivos previstos en esta ley, serán responsabilidad en el ámbito de sus competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 5° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El pasado 12 de marzo de 2024, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 545 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones, siendo publicada en la **Gaceta del Congreso** número 303, de 2025.

Mediante Acta número 027, la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara designó como ponentes a los Representantes *Ana Paola García, Gabriel Becerra, Carlos Felipe Quintero, Luis Eduardo Díaz Matéus, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Miguel Abraham Polo Polo, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres*. En virtud de lo anterior, se presentaron 2 ponencias publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 913 de 2025.

Por tránsito de legislatura el proyecto fue archivado sin que pudieran discutirse y votarse las ponencias radicadas. Por esa razón, esta nueva versión del proyecto de ley, contiene modificaciones propuestas en las ponencias radicadas.

2. Objeto del proyecto de ley.

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los consejeros y consejeras de juventud una serie de estímulos e incentivos para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Con ese objetivo, se pretenden brindar herramientas para que los/as jóvenes que participan en estos escenarios de la democracia representativa, puedan sustentar las actividades que deben desplegar para el ejercicio de las funciones que les asigna la Ley 1622 de 2013, estatuto de ciudadanía juvenil. Por ello, esta propuesta pretende reconocer el aporte al sistema democrático que brindan los consejeros y consejeras.

Con esta iniciativa legislativa se establecen mecanismos concretos de apoyo a los consejeros y consejeras de juventud, tales como subsidios de transporte y alimentación, auxilio de conectividad, acceso ágil a información oficial, reconocimiento mediante el día nacional del consejero de juventud, la exención de pagos en derechos de inscripción y grado en instituciones de educación superior públicas e incentivos para promover la participación de los consejeros y consejeras de juventud de la oferta institucional. Estas medidas permitirán reducir las desigualdades económicas y geográficas que pueden impedir que muchos jóvenes asuman activamente sus responsabilidades en los consejos de juventud.

3. Justificación

De acuerdo con informes de la Consejería Presidencial para la Juventud², se dispone que de conformidad a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas presentadas mediante el Informe Mundial de Juventud, la proporción de población juvenil entre los 15 y 28 años corresponde al 15,5% de la población mundial, valor que es equivalente a 1210 millones de personas, cifra que se estima crecerá para el año 2030 a un total de 1290 millones, representando el 15,1% de la población mundial.

Por su parte, para el caso de Colombia, según cifras obtenidas del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018, el 25,93% de la población colombiana integraba el rango etario de 15 a 29 años. En valores absolutos, la población juvenil ascendía a 11.367.009 de personas, donde 5.691.567 eran hombres y 5.675.442 mujeres, cifras que correspondían al 26,7% y 25,2% del total de hombres y mujeres del país, respectivamente (DANE, 2018).

Más recientemente el Gobierno nacional informa que la juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1 % de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51 % son hombres³.

Por su parte, en el CONPES 4040 se señala que en relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las Farc-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años. Sobre la juventud en situación de pobreza, según cálculos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el 9,4 % se encuentra en pobreza monetaria extrema, 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

De todo este grupo poblacional el Estado ha reconocido que la juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades⁴.

En ese sentido, se describe que en Colombia existe una baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana. Al respecto se señala en el Conpes que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación. Así lo demuestra la encuesta realizada

² Ver: <https://drive.google.com/file/d/1Dwjg9qXduZTMcQpT3gLARniCxLVIWLTl/view>

³ Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/SisPTOrientaciones/Orientaciones%20-%20Juventudes.pdf>

⁴ Ver CONPES 4040 de 2021. Enlace: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/4040.pdf>

por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y, que indagó por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20% de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores.

En resumen, aunque mediante la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, se buscó darle mayores herramientas de participación a los jóvenes, instancias de interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos, entre otros; lo cierto es que a la fecha continúan existiendo dificultades en la implementación de las medias, generando inconvenientes a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y el Estado. En razón a este panorama, mediante este proyecto de ley se quiere brindar mayor protección económica para que los jóvenes que hacen parte del sistema nacional de juventudes puedan ejercer de manera digna y eficaz sus funciones.

Recordar que aunque el artículo 59 de Ley Estatutaria 1622 de 2013 obliga a las alcaldías y las gobernaciones a adoptar Programas Especiales de Apoyo a sus respectivos consejos de juventud, que contemplen entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente; lo cierto es que hoy la inmensa mayoría de entidades territoriales no cuentan con una reglamentación sobre estos puntos, por lo que esta iniciativa pretende llenar esa omisión en la que se ha incurrido en muchos territorios del país.

Con este proyecto de Ley se quiere avanzar en uno de los propósitos fijados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante el cual este gobierno se propuso implementar una estrategia nacional de apoyos y estímulos al Subsistema de Participación, en articulación con las entidades territoriales y departamentales⁵. Pero, además esta iniciativa no está cosa diferente al desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1622 de 2013, donde se dispone que justamente una de las finalidades del estatuto es “garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación⁶.”

⁵ Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>

⁶ Ver: <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublishingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20juridicos%20CMJS.pdf>

MARCO NORMATIVO:

- Constitucional

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Legal

Ley 2294 de 2023. *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.*

Ley Estatutaria 1885 de 2018, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1757 de 2015, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.*

Ley 1622 de 2013- Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil, *por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

- Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha enfatizado que la democracia participativa es un eje fundamental de la Constitución de 1991. En la Sentencia C-065 de 2021, la Corte señaló que el concepto de democracia participativa implica la aplicación de los principios democráticos en diversas esferas, permitiendo que el pueblo, a través de sus representantes o directamente, participe en la creación del derecho y en la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público.

Además, la jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio democrático es universal y expansivo, abarcando múltiples escenarios y procesos tanto públicos como privados, y nutriéndose de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, la comunidad y el Estado. Este principio encauza el conflicto social a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que debe ampliarse progresivamente.

En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano, a través de sus instituciones democráticas, implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan y beneficien a los actores que participan en los espacios de participación ciudadana. Es fundamental incentivar la participación de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático que emerge de las instancias de organización política y comunitaria, como los Consejos Municipales de Juventud.

4. Impacto Fiscal.

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los consejeros de juventud, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de consejeros que opten acceder a los mismo y que acrediten el cumplimiento de funciones. De acuerdo con algunas cifras de la Consejería Presidencial para la Juventud, en el 2021 fueron elegidos 12.874 consejeros y consejeras de juventud⁷, lo que significa que esta es la población potencialmente beneficiaria de los incentivos económicos y no económicos que se presentan en el proyecto de ley.

Con base en la cifra de potenciales beneficiarios y teniendo en cuenta los parámetros del subsidio de transporte y del subsidio de conectividad se puede llegar a una cifra aproximada de 120.952 millones de costo anual, suponiendo que todos los consejeros accedan a esos beneficios. Es pertinente señalar que, además de ser incierto el número real de beneficiarios, este costo no es asumido totalmente por la nación, sino que será distribuido y asumido

⁷ Ver. <https://colombiajoven.gov.co/consejosdejuventud>

por las entidades territoriales y privados en los términos previsto en la Ley 1622 de 2013.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(...) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”.

“(...) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (...)”. (subrayado fuera de texto).

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por

impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

5. Conflictos de interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo.

El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo

de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la Ley que sean consejeros de juventud, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

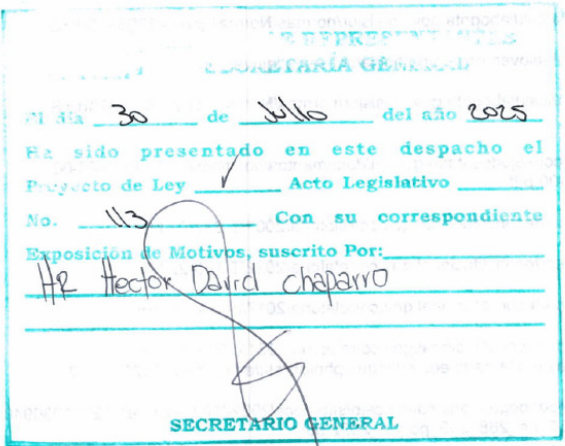
Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Fuentes de Consulta:

- <https://www.undp.org/es/colombia/speeches/primeras-elecciones-consejos-de-juventud-en-municipios-y-ciudades-de-colombia>
- <https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/subdireccion-general-prospectiva-desarrollonacional/direccion-desarrollo-social/Paginas/sistema-nacional-de-politicas-publicas-de-juventud.aspx>
- <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>
- https://concejodebogota.gov.co/concejo/site/docs/20220103/asocfile/20220103094031/edici_n_3360_pa_268_269_pd_de_2022.pdf
- <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/ConsJuv.pdf>

- <https://www.laceja-antioquia.gov.co/publicaciones/768/por-primera-vez-los-consejeros-municipales-de-juventud-recibiran-estimulos-economicos/>
- <https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/evento/9e228dcebf9eb7edbb78337f2d3184fa.pdf>
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120599&dt=S>
- <https://colombiajoven.gov.co/participa/consejosdejuventud1>
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120599&dt=S>
- <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/237/11001-03-06-000-2020-00188-00.pdf>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-01.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-150-22.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-484-17.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-065-21.htm>
- <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7426/11412>
- https://concejodebogota.gov.co/concejo/site/docs/20220103/asocfile/20220103094031/edici_n_3360_pa_268_269_pd_de_2022.pdf



PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2025
CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para la
Recuperación de Tecnología para la Niñez.*

Bogotá, D. C., julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de ley ...
“por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez”.

Respetado secretario.

Por medio de la presente, muy comedidamente nos permitimos radicar el Proyecto de ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario dentro de los doce (12) meses siguientes a su incautación, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

Artículo 2º. El programa Computadores para Educar, o el que haga sus veces, será el encargado de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando sea procedente, y distribuir los bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas que hayan sido incautados por la Policía Nacional, siempre que se encuentren debidamente normalizados, habilitados y con su situación jurídica resuelta.

Dichos bienes podrán ser entregados por este programa cuando no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a su incautación por hurto o extravío, ya sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o por falta de manifestación expresa de su intención de recuperarlos, una vez haya sido debidamente notificado para su devolución.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para

propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez que los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, se deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.

De igual manera el programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.

Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo, determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

Parágrafo 2º. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.

Artículo 3º. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

El presente Proyecto de ley es de iniciativa congresional y tiene como antecedente y fundamento el Proyecto de Ley número 217 de 2022 Senado, número 438 de 2022 Cámara del Exrepresentante Rodrigo Arturo Rojas, que fue archivado por tránsito de legislatura, restándole tan solo un debate para ser aprobado en su totalidad. Destacar, que en todos los debates donde fue discutido el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Aquella iniciativa fue construida articuladamente con todos los actores interesados en el proyecto, tanto públicos como privados, a lo largo de los debates que se dieron en el Senado y la Cámara de Representantes. En dicha tarea, se incluyeron las sugerencias de modificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), las del programa Computadores para Educar, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gremios del sector privado de las telecomunicaciones y por supuesto de los congresistas.

El 16 de agosto de 2023, fue radicado en la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 137 de 2023 Cámara que tuvo como ponente única a la Representante Ingrid Sogamoso. Este proyecto resulto archivado por el tránsito de legislatura.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer condiciones que permitan dar utilidad social en beneficio de los niños, niñas y adolescentes a los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas que han sido incautados por las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y, que estén en poder de las autoridades sin haber sido reclamados por sus dueños.

Con esta iniciativa se pretende que dichos equipos puedan ser distribuidos a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, por el Gobierno nacional, a través del Programa Computadores para Educar.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Para la presentación de este proyecto resulta relevante rescatar los fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y normativos expuestos en el proyecto radicado y las ponencias radicadas en el Proyecto Ley número 217 de 2022 Senado, número 438 de 2022 Cámara, los cuales de manera breve se presentan a continuación:

3.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 44. Establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y

adolescentes, además es una obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno de sus derechos:

*“**Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación y la cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Artículo 67: Establece la educación como un derecho y un servicio público, sobre el cual el Estado es responsable, tiene la obligación de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo:

*“**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

3.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la protección animal y la no explotación de estos, muchas veces, con fines comerciales:

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, reconoció en la educación una doble condición de derecho y servicio público.

“[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales [...]. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Por esta razón, entendiendo la educación como un servicio público y de acuerdo al mandato del artículo 365 de la Constitución Política, que establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, también se asume como una obligación del Estado prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, a fin de garantizar la prestación de la educación como derecho y servicio público.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

En la actualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones, juegan un papel fundamental en la educación para cerrar brechas, aumentar cobertura, mejorar la calidad, fomentar la generación de conocimiento y la innovación como elementos claves que deben desarrollar los estudiantes para enfrentar los nuevos retos que impone el siglo XXI.

Nuestro país tiene el reto de fomentar la apropiación de las TIC en los procesos educativos, para lo cual se requiere la integralidad de varios elementos; dotación de terminales, cobertura de internet, formación de los docentes para promover espacios de apropiación de las tecnologías por parte de los estudiantes, y un monitoreo y evaluación constante sobre el uso e impacto de las tecnologías digitales en la educación (Conpes 3988).

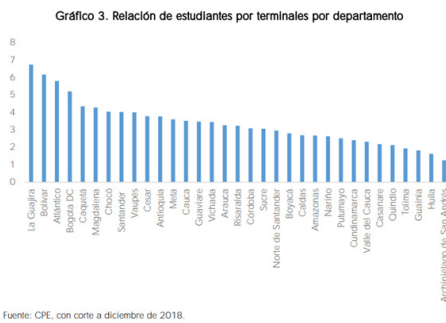
4.1. PROGRAMA COMPUTADORES PARA EDUCAR.

Desde el año 2000, Colombia viene impulsando políticas públicas para incorporar las TIC en el ámbito educativo, con el propósito de aumentar la alfabetización en TIC y ampliar el acceso de la población a estas herramientas tecnológicas. Bajo

esta directriz, se creó el programa Computadores para Educar, con el propósito de realizar donaciones de terminales a las instituciones educativas y a partir del año 2010, se orientó también a fomentar la apropiación y uso de las TIC en los ámbitos educativos del sector oficial del país (CONPES 3988). De acuerdo a la evaluación realizada a este programa durante los años 2010-2013, este programa impactó de manera positiva en la disminución de la deserción escolar, el aumento de la calidad educativa y porcentaje de estudiantes que accedieron la educación superior (CONPES 3988).

Entre el año 2000 y 2020, mediante este programa se entregaron 1.9 millones de terminales, que representa el 67% del total de terminales que a 2020 tenían las instituciones educativas públicas del país, logrando pasar de 24 estudiantes por computador en el año 2010, a 3,3 estudiantes por computador, en el año 2019. Sin embargo, esta cifra es en promedio nacional, y persisten grandes inequidades entre departamentos, como se muestra en la siguiente gráfica:

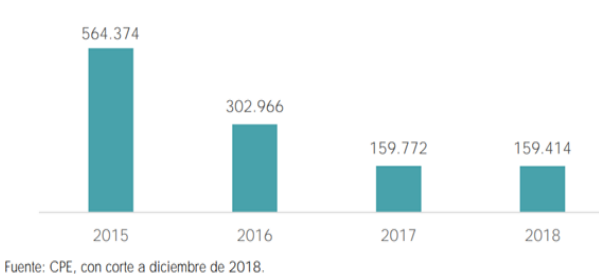
promedio nacional de estudiantes por terminal (3.3 estudiantes por terminal en promedio).



Pese a los avances, aún persiste una gran inequidad de acceso a tecnologías digitales entre departamentos, por lo cual se deben seguir aunando esfuerzos para disminuirla y llegar a la meta del programa Computadores para Educar que es 1 estudiante por computador.

A esta situación se suma, como se plantea en el Conpes 3988, que una de las 4 causas por las cuales en Colombia no se ha logrado impulsar la innovación en las prácticas educativas, es el “insuficiente acceso a tecnologías digitales en las sedes educativas para impulsar la creación de espacios de aprendizaje innovadores”.

Gráfico 4. Terminales entregadas a través de CPE, 2015-2018



Como se muestra en la gráfica anterior, pese a la necesidad de aumentar cada vez más la entrega de terminales, se ha presentado una disminución significativa entre los años 2015 y 2018, de los computadores entregados por el programa Computadores para Educar.

4.2. ENSEÑANZAS DE LA PANDEMIA.

Durante la pandemia del COVID-19, cuando todos los estudiantes debieron aislarse y su proceso académico se fundamentó en la virtualidad, evidenciamos las dificultades que tiene nuestra población para acceder a las tecnologías de la información y la comunicación como un medio de formación educativa.

Según una publicación de *El Espectador* del 3 de septiembre de 2021, donde se analizan las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2020 del DANE, durante el año 2020 debido al aislamiento que tuvieron los estudiantes y la necesidad de adelantar sus estudios de manera virtual, la inasistencia escolar pasó del 2.7% en 2019 al 16.4% en 2020, situación que se vivió con mayor gravedad en las zonas rurales, donde se pasó de una inasistencia escolar del 4.8% en año 2019 al 30.1% en el año 2020.

De acuerdo con información entregada el 3 de diciembre del año 2020, en el Foro Estado Nación *¿Qué viene para Colombia en el 2021?* la ministra de Educación en ese entonces, María Victoria Angulo, señaló que “cerca de 158.000 niños, niñas y adolescentes han abandonado sus estudios como consecuencia de la pandemia”. La alta deserción durante el año 2020, debido al impacto del aislamiento generado por la pandemia, puede explicarse por múltiples factores, como la imposibilidad de miles de estudiantes de acceder a sus clases por falta de herramientas tecnológicas que les permitan seguir un modelo de educación desde la virtualidad.

Según el Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), de la Universidad Javeriana, en el 96% de los municipios del país, solo cerca del 37% de los estudiantes de colegios públicos tuvieron computador e internet en su casa. Esta situación se hizo más grave en las zonas rurales del país, donde según el medio digital *CeroSetenta*, auspiciado por el Centro de Estudios de Periodismo de la Universidad de los Andes, señaló que solo el 9,4% de los hogares en zonas rurales del país contó con computador de escritorio, portátil o tableta, durante el año 2020 según el DANE.

4.3. CONVENIENCIA.

Ante el panorama enunciado, este proyecto de ley resulta conveniente para el país, pues mediante la donación de los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas, que han sido incautados por las autoridades y no han sido reclamados por sus dueños, se contribuye a fomentar la apropiación de las TIC en los entornos educativos, mejorando los ambientes de aprendizaje mediante el aprovechamiento de herramientas tecnológicas que contribuyan a fomentar el conocimiento y la innovación de los estudiantes.

Igualmente se contribuye a cerrar las brechas de acceso tecnológico que presentan algunos departamentos, propendiendo por la equidad territorial y enfrentando una de las causas por

las cuales Colombia no ha logrado impulsar la innovación en las prácticas educativas, como es el “insuficiente acceso a tecnologías digitales en las sedes educativas para impulsar la creación de espacios de aprendizaje innovadores”, al tiempo que contribuye a alcanzar la meta del Programa Computadores para Educar, que es llegar a 1 terminal por estudiante.

Es importante anotar que esta iniciativa se articula perfectamente al propósito del Gobierno del Presidente Gustavo Petro, quien ha manifestado en diferentes intervenciones, la necesidad de darle una utilidad social a los bienes incautados por el Estado que actualmente se encuentran en desuso.

De acuerdo con la información entregada por la CRC, entre los años 2013 y 2019, se han bloqueado cerca de 8 millones de IMEI por hurto, pero existen otras causales de reporte negativo de equipos de terminales móviles, que hace que el universo de IMEI y SIM bloqueados sea mucho mayor.

Tipología de bloqueo o reporte negativo en bases de datos	Cantidad (2013-2019)
Hurto	8 millones
Extravío	4 millones
Sin formato ¹	2 mil (para el año 2017)
IMEI inválido ²	4 millones (De 2016 a 2019)
No homologado ³	4 millones (De 2017 a 2019)
IMEI duplicado ⁴	1.8 millones (De 2017 a 2019)
No registro ⁵	8.6 millones (De 2016 a 2019)

Tabla elaborada con información de la CRC (2020). Simplificación del marco regulatorio para la restricción de equipos terminales hurtados.

Ante la situación anteriormente descrita, con esta modificación, se propone que los gestores puedan realizar la exportación definitiva de estos equipos terminales móviles, bajo el tratamiento de gestión ambiental para el aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), pues según cifras del Ministerio de Ambiente para el año 2014, en Colombia, la generación de estos residuos se estimó en 252.000 toneladas, equivalente a 5,3

1

La cantidad de dígitos es diferente a catorce (14) (sin incluir el dígito de chequeo ni el dígito de reserva) o incluso está compuesto por caracteres alfabéticos (Ejemplo: 0123R47A890123). Este tipo de IMEI son catalogados como “sin formato”.

2

Aquellos dispositivos cuya fracción del IMEI que identifica la marca y el modelo del teléfono celular (TAC) no esté relacionado en la lista de TAC de la GSMA, por cuanto no fueron solicitados formalmente ante dicha entidad, ni en la lista de TAC de los equipos homologados ante la CRC.

3

Terminales que están haciendo uso de las redes móviles nacionales, y aún no han surtido el trámite de homologación ante la CRC.

4

Alteración de los identificadores únicos de estos equipos con el fin de evadir su bloqueo o volver a introducir un equipo hurtado al mercado.

5

Corresponde a la identificación realizada por el sistema de control a aquellos dispositivos que no han surtido el trámite de registro en la base de datos positiva.

kg por habitante (Baldé, Wang, Kuehr, & Huisman, 2015). Cuestión que no resulta menor, si se tiene en cuenta que como lo explica Heidy Monterrosa Blanco en un artículo publicado en el portal Web de la Republica “*estos equipos no pueden ser desechados en basureros o rellenos sanitarios ni incinerados, ya que están compuestos por materiales tóxicos, como mercurio, plomo o cadmio, que tienen un impacto negativo en el medio ambiente y en la salud cuando entran en contacto con las fuentes de agua, la tierra o el aire*”.

La incorporación de las tecnologías digitales en la vida cotidiana genera nuevas oportunidades y grandes retos relacionados con el cierre de brechas sociales, el aumento de la productividad y el crecimiento económico de un país. Así mismo, el capital humano es un factor fundamental para enfrentar las transformaciones sociales y económicas asociadas a las tecnologías digitales.

Frente a lo anterior, el sector educativo tiene el reto de garantizar una educación de calidad, caracterizada por la promoción de las competencias necesarias para participar en las diferentes áreas de la vida humana, desarrollar el proyecto de vida y afrontar los desafíos de la sociedad actual.

Siguiendo la misma línea, las reflexiones en torno a las condiciones de acceso tecnológico en la población infantil han demostrado que, en los países de menor renta, persisten limitaciones en cuanto a los equipos tecnológicos que se entregan. Por otra parte, la oferta y el precio de estos dispositivos están fuera del alcance de la mayoría de la población, siendo considerados bienes de lujo costosos para la gran mayoría.

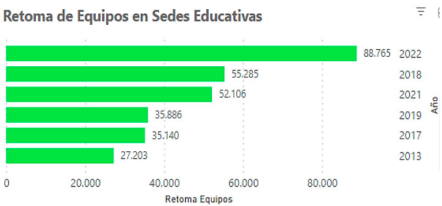
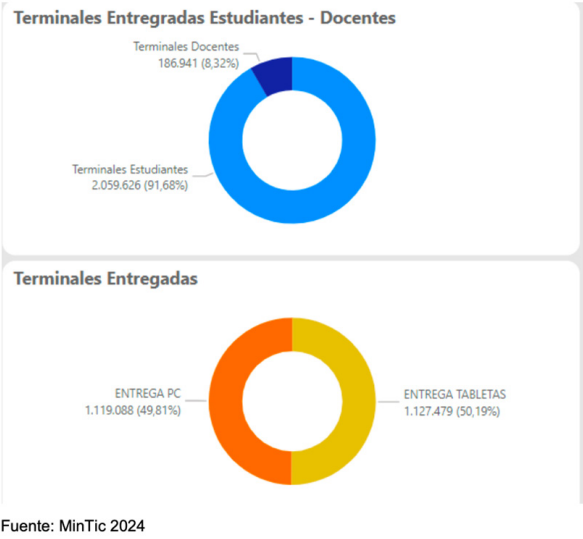
A su vez, la baja cobertura en conectividad de internet de banda ancha en territorios nacionales aleja la posibilidad de una mejor educación para la población infantil, lo que abre brechas entre los niveles básicos de formación en los municipios, las ciudades y los entornos rurales.

A pesar de los esfuerzos del programa Computadores para Educar, la política pública para la introducción de tecnologías digitales requiere ajustes en la oferta que permitan mejorar el número de beneficiarios.

En el proyecto de ley, en su parte motiva, se manifiestan los beneficios del programa Computadores para Educar (CPE), considerado un gran avance en la cobertura de terminales a nivel nacional, logrando pasar de 24 estudiantes por computador en 2009 a solo 3 estudiantes por computador en el año 2019. Aun así, persisten vacíos importantes de cobertura y asignación, no solo desde el punto de vista de implementación del programa, sino también respecto al estado de los equipos entregados a lo largo de los años.

Así, este proyecto de ley puede mejorar las posibilidades de oferta de equipos que, por su nivel de actualización, proveen a los estudiantes las facilidades necesarias para usar tecnología adaptativa en el modelo de educación nacional.

Gráfico 1. Terminales entregadas con corte a febrero de 2023



De acuerdo con los gráficos anteriores, en 2022 se entregaron 1.127.450 tabletas y 1.119.088 computadores, de un total de 2,059 millones de terminales. Así las cosas, se encontró que en el programa se retomaron equipos en sedes educativas por 88.765 unidades en 2022, lo que representó un incremento del 30 % respecto a 2018. Luego, el programa ha sido efectivo desde su promoción, aunque con resultados de largo plazo. En consideración, este proyecto de ley permite acelerar la entrega de equipos tecnológicos para cubrir vacíos en la cobertura y oferta de estos a nivel nacional.

De otro lado, sobre la información reportada en número de equipos terminales móviles hurtados por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se tiene que, entre 2013 y 2019, han sido efectivamente informados 8 millones de estos equipos bajo esta modalidad. En cuanto a las cifras de extravío, se han reportado alrededor de 4 millones; sin embargo, estas cifras son susceptibles de corrección, en la medida en que el universo de identificación de equipos hurtados puede diferir.

En lo concerniente a la regulación compilada sobre equipos terminales móviles, se tiene que estas se encuentran contenidas en el Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En un contexto de hiperconexión como el que plantea el mundo actual, el uso y flujo de datos se ha incrementado sustancialmente, al tiempo que aparecen nuevas alternativas tecnológicas que se introducen en los medios educativos para la población en general. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que se han hecho en el país, la complejidad en la asignación de recursos tecnológicos se ha asociado

a altos costos y, a su vez, a eventos negativos como el hurto de los mismos y su posterior reasignación a población infantil en condición de escolaridad.

Una de las principales externalidades negativas sobre la reincorporación de equipos hurtados -que han sido recuperados por las autoridades competentes y cuya reclamación no ha sido posible- es la calidad de asignación de esos equipos ante la prestación del servicio para el cual fueron creados, su administración por parte del MinTIC y la participación de los entes territoriales en las convocatorias de asignación. Se han evidenciado cuellos de botella que ralentizan su distribución y hacen que lleguen de forma tardía a las instituciones educativas.

Por razones como las anteriores, el proyecto de ley que se desarrolla en este informe de ponencia es de vital importancia para acercar a la niñez a la tecnología, reduciendo la brecha digital y las barreras de acceso a herramientas tecnológicas para la educación. Sus pretensiones no son otras que las de mejorar las condiciones de calidad en los procesos formativos y, sobre todo, entregar conocimiento, pues se reconoce que, a toda costa, el conocimiento se ha digitalizado.

La Universidad de los Andes, en un documento de consultoría del CEDE para el programa Computadores para Educar (ISSN 1657-7191, 2011), concluyó:

“Los resultados del estudio sugieren que CPE tiene impactos significativos en la disminución de la deserción estudiantil, en el incremento de los puntajes promedio de las pruebas estandarizadas Icfes y en el ingreso a la educación superior. Sin embargo, un resultado se debe recalcar: el acceso a la tecnología únicamente es efectivo si está acompañado de un proceso de formación a docentes que asegure el uso adecuado de las TIC”.

Posteriormente, en el estudio de consultoría al impacto del programa CPE por parte de la Universidad Nacional para las vigencias 2014-2018, se señaló:

“A partir del análisis de resultados del modelo econométrico, se identificaron impactos positivos del programa CPE 2014-2017 sobre la repitencia, deserción, ingreso a la educación superior y logro escolar, en escenarios de intensidad de terminales e intensidad de formación. De esta manera, se encontró que los establecimientos educativos que recibieron equipos del programa CPE redujeron las tasas de repitencia y deserción, mientras que aumentaron la tasa de ingreso a la educación superior y el logro escolar. De igual forma, los establecimientos educativos con docentes formados en la estrategia ETIC@ presentaron reducciones en la tasa de repitencia”.

Como se puede observar, a partir del programa CPE, el proyecto de ley pertenece a la misma naturaleza, permitiendo incluso acelerar las condiciones de entrega de equipos digitales a los centros de educación. Esto no afecta la naturaleza

del programa base; por el contrario, mejora las condiciones de oferta, como se mencionó en párrafos anteriores.

Recientemente la Personería de Bogotá⁶ informó que en las 21 estaciones de Policía que tiene la ciudad, se encontraron que en ellas reposan, más de 28.900 celulares incautados (cifra con corte al 26 de septiembre de 2024), muchos de esos equipos desde el 2017. Se indica que, aunque la Policía los recupera en operativos, se desconoce la identidad del propietario de la mayor parte de esos teléfonos, lo que dificulta su devolución, por lo que hoy se acumulan en cajones, gavetas y canastas.

4. IMPACTO FISCAL

En consonancia con la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, la presente iniciativa legislativa no contiene impacto fiscal o erogación adicional en detrimento o modificación de las partidas presupuestales o niveles de gasto.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”.

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (...)”. (subrayado fuera de texto).

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto

⁶ <https://www.personeriabogota.gov.co/sala-de-prensa/notas-de-prensa/item/1262-mas-de-28-mil-celulares-incautados-reposan-en-las-21-estaciones-de-policia-de-la-ciudad>

significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1º de la Ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

5. CONCLUSIÓN

Por las razones planteadas, ponemos a consideración este proyecto de ley para que sea aprobado y se puedan brindar herramientas favorables para hacer frente a las dificultades académicas que han tenido que enfrentar los niños, niñas y adolescentes de Colombia por la falta de herramientas tecnológicas para desarrollar sus estudios de manera virtual.

Con esta iniciativa se impacta de manera positiva en la calidad y continuidad de la educación, que además es un derecho fundamental de miles de estudiantes en Colombia, a quienes se les brindaría la oportunidad de contar con un dispositivo o herramienta tecnológica para su óptima formación académica, cerrando así brechas digitales y el quitándole fuerza a la creciente deserción escolar.

Cordialmente.



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

13 REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Julio del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo ☐

No. 114 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR Héctor David Chaparro

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1332 - viernes, 8 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 111 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el pesebre en vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 112 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 113 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 114 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez.	21